



EXPEDIENTE : 313-2013-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL – PARIÑAS
 UBICACIÓN : PLANTA DE PROCESAMIENTO DE LÍQUIDOS DE GAS NATURAL - VERDÚN
 DISTRITO DE PARIÑAS Y LA BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : NORMATIVA AMBIENTAL
 PLAN DE CESE TEMPORAL
 RETROACTIVIDAD BENIGNA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. al haberse acreditado que realizó la siguiente conducta:

- (i) Realizó la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 91 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Numeral 2.1 de la Tipificación de infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se ordena a Graña y Montero Petrolera S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, elabore un informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, considerando el tiempo de suspensión de operaciones y todas las medidas realizadas durante este periodo, con la finalidad de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en la Antigua Planta Pariñas y la Planta Verdún, el cual debe contener:

- El tiempo de suspensión de operaciones, esto es, la fecha desde que el administrado cesó efectivamente sus actividades y la fecha aproximada en que las reiniciará.
- La identificación y evaluación de los impactos ambientales generados producto de las actividades de cese temporal de las plantas, así como las medidas o acciones adoptadas al respecto.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.





- **El estado actual de las actividades comprendidas en el cese temporal efectuado en las Plantas.**

Lo señalado en el informe sobre las actividades de cese temporal deberá ser acreditado mediante la presentación de fotografías y/o videos de fecha cierta y georeferenciados (coordenadas UTM – WGS84).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 21 de junio del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N°136-95-EM/DGH, del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos, aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante PAMA) de la Planta de Gas Talara².
2. Mediante la Resolución Directoral N° 462-2007-MEM/AEE del 24 de julio del 2007³, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, la DAAE del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación y Modernización de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas – Piura, a favor de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, Graña y Montero).
3. Del 20 al 21 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún (en lo sucesivo, Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún), ambas operadas por Graña y Montero, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°007419⁴, y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1157-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012 (en lo

El referido oficio ha sido incorporado al Expediente mediante Razon Subdirectoral (Folios 116 a 121 del Expediente).

Cabe precisar que el referido instrumento de gestión ambiental fue aprobado a favor de PETROPERÚ S.A., quien en dicha fecha era el propietario de la Planta de Gas Talara. Entre las instalaciones con las que cuenta la referida planta de gas se encuentran: (1) la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y (2) la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún.

Asimismo, debe indicarse que el actual propietario de la Planta de Gas Talara es Graña y Montero Petrolera S.A.

³ Folio 98 del Expediente.

⁴ Folios del 107 al 109 del Expediente.



sucesivo, Informe de Supervisión)⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2013-OEFA/DS del 17 de mayo 2013 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁶.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 14 de abril del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Graña y Montero imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indican a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Graña y Montero Petrolera S.A. habría realizado la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en la Planta Pariñas y Planta Verdún sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente.	Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. Mediante el escrito del 16 de mayo del 2016, Graña y Montero presentó sus descargos y alegó lo siguiente:

Primera cuestión procesal: Aplicación de la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en virtud del principio de retroactividad benigna

- (i) Graña y Montero señaló que mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI se le imputó la comisión de la infracción descrita en el Numeral 3.4.1. de Tipificación de Infracciones y escala de multas y sanciones de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, referida al inicio de operaciones y/o realización de trabajos sin contar con instrumento de gestión ambiental; sin embargo, dicha infracción habría sido destipificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, toda vez que esta última modificó y sustituyó íntegramente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, derogando la sección ambiental de la misma¹⁰.

⁵ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios del 112 al 117 del Expediente.

⁷ Folios 131 al 142 del Expediente.

⁸ Notificada el 7 octubre del 2014 del Expediente (Ver folio 143).

⁹ Folios 74 a 114 del Expediente.

¹⁰ En este punto es preciso indicar que el administrado manifestó en sus descargos lo siguiente:



- (ii) En ese orden, el administrado alegó que en la medida que el tipo infractor previsto en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ha sido derogado, no cabe declarar responsabilidad administrativa en su contra, en conformidad con el principio de retroactividad benigna recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹¹.
- (iii) Asimismo, precisó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 se pronunció en un caso similar, respecto a la aplicación de la retroactividad benigna.
- (iv) Por otro lado, el administrado sostuvo que si bien mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se facultó a OEFA para utilizar la escala de multas que hubiera aprobado el Organismo Supervisor de la Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN), "se entendía que esa era una medida temporal y en tanto OEFA no tuviera sus propias normas. Sin embargo, por otro lado, dos años es tiempo más que suficiente para que OEFA haya emitido su propia escala de multas y sanciones y el hecho que no lo haya realizado no debe perjudicar a los administrados y crear una situación de inseguridad jurídica"¹².
- (v) Sin perjuicio de lo anterior, señaló que de declararse la responsabilidad administrativa sobre la base de la infracción prevista en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, esta instancia vulneraría el principio de tipicidad establecido en la LPAG.

Segunda cuestión procesal: La Resolución Subdirectorial N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI habría vulnerado el principio de tipicidad

- (vi) Graña y Montero sostuvo en su escrito de descargos que la Resolución Subdirectorial N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI habría vulnerado el principio de tipicidad, establecido en la LPAG, toda vez que el hecho imputado en dicha resolución, referido a la suspensión de actividades de hidrocarburos

"...En el caso que nos ocupa, la modificación integral de la Resolución 028-2003-OS/CD, es una de tipo reductivo, pues elimina de su contenido diversos numerales de la Tipificación y Escala de Multa y Sanciones de Hidrocarburos, entre ellos, el numeral 3.4.1.

4.2. La Resolución No. 271-2013-OS/CD (que modifica íntegramente la Resolución N° 028-2003-OS/CD) es del mismo rango que la Resolución N° 028-2003-OS/CD, por lo tanto, jurídicamente, la puede modificar íntegramente, lo que implica en los hechos una derogatoria y sustitución de la norma anterior. La derogatoria puede ocurrir por una norma del mismo rango o de rango superior, por tanto se cumple el requisito principal para la derogatoria".

(Folio 83 del Expediente).

- ¹¹ Al respecto, el administrado señaló en sus descargos que:

"4.4. Al haberse modificado y sustituido íntegramente la Resolución 028-2003-OS-CD, la infracción que nos imputa (contenida en el numeral 3.4.1. de dicha Resolución) ha quedado sin tipificación, por tanto, declaramos responsables administrativamente atentas contra los siguientes principios: de tipicidad y de retroactividad benigna.

(...)

4.5. Asimismo, de acuerdo al Principio de Retroactividad Benigna, señalado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

"Son aplicaciones las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

Al haber desaparecido el tipo infractor por la derogatoria de la norma que lo tipificaba, no cabe declarar responsabilidad administrativa".

(Folio 87 del Expediente).

- ¹² Folio 83, reverso del Expediente.



sin haber contado con un plan de cese temporal previamente aprobado, no coincidiría con la conducta infractora descrita en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la cual se encontraría relacionada más bien al inicio de operaciones sin un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Único hecho imputado: Graña y Montero habría realizado el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

- (i) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 91° del actual Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, actual RPAAH), en el supuesto de que el titular decida suspender temporalmente sus actividades, basta que este comunique dicha decisión a la autoridad competente, por lo que –según refirió– la aprobación de un Plan de Cese Temporal como instrumento de gestión ambiental ya no resulta exigible conforme con el nuevo marco regulatorio.
- (ii) Asimismo, en conformidad con la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD), la conducta referida a la no presentación del plan de cese no ha sido prevista como infracción administrativa, ello acorde con el marco regulatorio establecido en el actual RPAAH.
- (iii) En ese sentido, y en conformidad con el "nuevo bloque regulatorio" conformado por el actual RPAAH y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el administrado solicitó a esta instancia que –en virtud de la retroactividad benigna– aplique lo dispuesto en las referidas normas¹³.



Propuesta de medida correctiva efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI

- (iv) Graña y Montero refirió que, en el supuesto negado de que esta instancia declarase responsabilidad administrativa en su contra, el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI, referida a la presentación de un plan de abandono, no resultaría viable, pues la intención de dicha empresa es la reactivación de sus actividades en el corto plazo.



En este punto, el administrado indicó lo siguiente:

"3.4. En este orden de ideas invocamos la aplicación del DS 039-2014-EM. A efectos de realizar el juicio de benignidad entre la norma antigua y la nueva norma debe considerarse cada una de ellas en bloque, como lo señalan los autores M. Gómez Tomillo y Sanz Rubiales en la obra Derecho Administrativo Sancionador (página 162).

En este sentido, la norma supuestamente incumplida (artículo 91 del DS 015-2006-EM) a la fecha del inicio del procedimiento sancionador se encuentra derogada. El bloque sancionatorio de dicha norma estaba dado por la misma norma (D.S. 015-2006-EM) y la norma tipificadora, esto es la RCD 028-2003-OS/CD y sus modificatorios. Ese "bloque regulatorio ya no se encuentra vigente y ha sido sustituido por el siguiente bloque regulatorio: el DS 039-2014-EM y la RCD 035-2015-OEFA-CD"

(Folio 79 del Expediente).



- (v) Aunado a lo anterior, dicha empresa manifestó que la situación de disponibilidad operativa de las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún no implica en modo alguno, impactos ambientales negativos.
- (vi) En ese sentido, el administrado propuso como medida correctiva elaborar el plan de cese temporal que permita mantener la infraestructura, por el tiempo que se proponga a la autoridad competente, y elaborar las medidas correctivas ambientales, de ser el caso.
- (vii) Asimismo, precisó que en caso la implementación del referido plan implique modificar su instrumento, ello será efectuado, conforme lo exige el marco normativo vigente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde aplicar la excepción del principio de irretroactividad establecido en la LPAG, en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI vulneró el principio de tipicidad, establecido en la LPAG.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Graña y Montero realizó el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁵, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹⁵

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁶, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



¹⁶ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 007419 del 21 de abril del 2012.	Documento que contiene la relación de las observaciones formuladas durante las visitas de supervisión regular a las instalaciones de las Plantas de Pariñas y Verdún.
2	Informe de Supervisión N° 1157-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012.	Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante las visitas de supervisión regular.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 155-2013-OEFA/DS del 17 de mayo del 2013.	Documento donde se valoró el hallazgo detectado en la supervisión regular las instalaciones de las Plantas de Pariñas y Verdún.
6	Escrito de descargo presentado el 16 de mayo del 2016.	Contiene los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 007419 del 21 de abril del 2012, el Informe de Supervisión N° 1157-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).*



2012, correspondientes a la visita de supervisión realizada el 20 y 21 de abril del 2012 a la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIONES PROCESALES

V.1 Primera Cuestión Procesal: Si corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna recogido en la LPAG, en el presente procedimiento administrativo sancionador

20. En su escrito de descargos, Graña y Montero alegó que mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI se le imputó la comisión de una infracción tipificada en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; no obstante, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD (publicada el 23 de enero del 2013, esto es, antes del inicio del presente procedimiento) la modificó íntegramente, derogando así el Numeral 3.4.1. de dicha tipificación y escala de sanciones.
21. En ese sentido, el administrado señaló que de declararse la responsabilidad administrativa en base al Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se vulneraría el principio de tipicidad y la excepción del principio de irretroactividad, toda vez que el mencionado numeral ha sido dejado sin efecto con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta aplicable en el presente caso en virtud de la retroactividad benigna.
22. Sobre el particular, debe señalarse que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁹.
23. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁰.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)"

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



24. En ese marco, y a fin de analizar la supuesta vulneración de los principios citados, esta Dirección procederá a evaluar: (a) la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones; para luego determinar (b) la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias y su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

a) La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

25. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²¹, se creó el OEFA.

26. En esa misma línea, el Artículo 11° de la Ley de SINEFA²², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

27. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA²³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

28. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.

29. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.

²¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





30. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
- b) La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador
31. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre del 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero del 2003.
32. La Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
33. Al respecto, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar modificaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011, conforme con los términos expuestos en el literal a) precedente²⁴.
34. En esa misma línea, cabe precisar que el TFA²⁵ ha señalado en reiterados pronunciamientos que: (i) interpretar que la tipificación aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD dejó sin efecto la referida a la materia ambiental y contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD implicaría más bien desconocer las competencias atribuidas normativamente al OEFA, vulnerando asimismo el principio de legalidad; y que (ii) aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias por parte de OEFA constituye una facultad atribuida por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, la cual permite a esta Entidad continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental, conforme se indica a continuación:

"32. En ese sentido, y teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las normas antes citadas, el alcance de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD debe entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió; es decir, las modificaciones realizadas por el Osinergmin mediante la citada resolución de consejo directivo, son aplicables únicamente para temas vinculados a las obligaciones técnicas y de seguridad en las actividades de hidrocarburos, por ser estas las materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta entidad.

33. Sobre la base de lo antes expuesto, interpretar que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD dejó sin efecto la tipificación de la Resolución

²⁴ Ver Considerando 27 de la presente resolución.

²⁵ Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 1 de abril del 2016 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD aplicable a la materia ambiental, implicaría no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, lo cual vulnera el principio de legalidad.

34. Del mismo modo, la opinión vertida en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDO, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, coincide con la argumentación incluida en considerandos precedentes (...).
35. Por consiguiente, ya sea por la interpretación sistemática efectuada en considerandos previos, o por lo manifestado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ, este Colegiado considera –en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental– que mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, facultad atribuida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM."

(El resaltado ha sido agregado).



35. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se desprende que dicha norma fue aprobada debido a que el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos.
36. En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por el administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se están vulnerando los principios de tipicidad, ni de irretroactividad, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD no destipificó la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, siendo el OEFA el único competente para emitir las normas que tipifican las infracciones en materia ambiental del subsector de hidrocarburos y exigir su cumplimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.
37. Por otro lado, con relación a lo señalado por el administrado, referido a que el TFA se habría pronunciado en la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 en lo concerniente a la aplicación de la retroactividad benigna; debe precisarse que lo resuelto por dicha instancia no se encuentra relacionado con la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora aplicada en el presente caso), sino que versa sobre normas aplicables a la actividad de minería, como la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.
38. En efecto, cabe precisar que lo antes expuesto ha sido señalado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, conforme a lo siguiente²⁶:



²⁶

Como los pronunciamientos expuestos en las Resoluciones N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero del 2016 y 23-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de abril del 2016, entre otras.



"39. En lo concerniente a la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental a la cual hace referencia Savia Perú, debe señalarse que, a través de dicha resolución, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI, al considerarse que dicho acto administrativo en concreto adolecía de un vicio que acarrearía su nulidad, pues la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD no resultaba válida; sin embargo, el referido pronunciamiento no hizo alusión a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

40. Otro aspecto a resaltar es que la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 no tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, ello en la medida que a través del mencionado acto la Sala no dispuso interpretar "de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación", tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En tal sentido, si bien la resolución mencionada fue emitida válidamente, esta no tiene, nuevamente, el carácter de precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

39. En ese sentido, el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo de sus descargos no resulta pertinente, por lo que debe ser desestimado.

40. Por último, Graña y Montero indicó que si bien mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se facultó a OEFA para utilizar la escala de multas que hubiera aprobado el OSINERGMIN, "se entendía que esa era una medida temporal y en tanto OEFA no tuviera sus propias normas. Sin embargo, por otro lado, dos años es tiempo más que suficiente para que OEFA haya emitido su propia escala de multas y sanciones y el hecho que no lo haya realizado no debe perjudicar a los administrados y crear una situación de inseguridad jurídica"²⁷.



41. Sobre el particular, debe señalarse que –conforme ha sido expuesto en el acápite a) precedente de la presente resolución, el OEFA se encuentra facultado normativamente para aplicar las tipificaciones y escala de sanciones que en materia ambiental haya emitido el OSINERGMIN; en tal sentido, no resulta correcto afirmar que esta entidad estaría perjudicando a los administrados y creando una situación de inseguridad jurídica debido a la falta de emisión de normas propias, toda vez que la utilización de dichos dispositivos constituye una facultad sustentada precisamente en el marco jurídico, el cual busca garantizar la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental. Por ello, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.

V.2 Segunda Cuestión Procesal: Si la Resolución Subdirectorial N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI vulneró el principio de tipicidad, establecido en la LPAG

42. En sus descargos, Graña y Montero sostuvo en su escrito de descargos que la Resolución Subdirectorial N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI habría vulnerado el principio de tipicidad, establecido en la LPAG, toda vez que el hecho imputado en dicha resolución (referido a la suspensión de actividades de hidrocarburos sin haber contado con un plan de cese temporal aprobado) no calzaría en la conducta descrita en la norma tipificadora imputada en el presente caso, esto es, el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (relacionada a haber iniciado operaciones o trabajos de ampliación sin un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado).





- 43. Agregó que dicha empresa no habría iniciado actividades en las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún sin un instrumento de gestión ambiental aprobado, en la medida que cuentan con un PAMA, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-E; y, por otro lado, tampoco habría realizado trabajos de ampliación en las referidas plantas, por lo que, de ninguna manera, resulta aplicable en el presente caso el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
- 44. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 45. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina especializada ha señalado que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes²⁸.
- 46. Sobre la base de lo expuesto, y en atención al argumento esgrimido por el administrado, esta Dirección verificará si existe una correcta adecuación del hecho imputado mediante la Resolución Subdirectorial N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI, en la conducta descrita en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OEFA/CD, y en ese orden, se habría vulnerado el principio de tipicidad.
- 47. En aplicación de lo planteado en el considerando precedente, en el siguiente cuadro se describe el hecho imputado en el presente caso, en comparación con el descrito en la norma tipificadora bajo análisis:



Hecho imputado mediante la Resolución Subdirectorial N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI	Conducta tipificada en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
Graña y Montero habría realizado la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en la Planta Pariñas y la Planta Verdún sin haber contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte de la autoridad competente.	"Inicio de operaciones y/ realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados".

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA

- 48. Como puede apreciarse del cuadro previamente expuesto, el hecho imputado a Graña y Montero consiste en la presunta suspensión de las actividades de hidrocarburos en la Planta de Procesamiento Pariñas y Verdún sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en otras palabras, el haber iniciado el cese temporal en las referidas plantas, sin que previamente la autoridad competente haya aprobado el instrumento de gestión ambiental correspondiente (denominando, Plan de Cese Temporal).



²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

Es pertinente indicar que, conforme lo señalado en la doctrina, corresponde a la dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.



49. En ese punto del análisis, cabe indicar que la importancia de contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal antes de efectuarse el cese temporal de la actividad de hidrocarburos, reside en que dicho instrumento de gestión ambiental contiene un conjunto de acciones o medidas para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos (en un área o instalación) y de esta forma prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos²⁹.

Asimismo, en cuanto a la conducta descrita en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se advierte que la misma se encuentra referida –entre otras– al inicio de operaciones sin contar con un Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

50. En tal sentido, esta Dirección advierte que el hecho imputado en el presente caso sí se adecúa con la descripción típica de la infracción contenida en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que ambos se encuentran referidos a la realización de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
51. Por lo tanto, la tipificación efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI cumple con la exigencia del principio de tipicidad bajo análisis, por lo que corresponde desestimar el presente extremo del descargo de Graña y Montero.
52. No obstante lo expuesto, se debe indicar que lo señalado por el administrado en sus descargos, referido a que contaba con un PAMA, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM, no resulta pertinente para efectos del análisis de la presente imputación, toda vez que el instrumento de gestión ambiental exigido por la normativa en cuanto al desarrollo de actividades de cese temporal es el Plan de Cese Temporal, y no el PAMA, conforme con lo establecido en el Artículo 91° del RPAAH.



V.3. Primera cuestión en discusión: Si Graña y Montero realizó el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente

V.3.1. Marco normativo

53. De acuerdo con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁰ toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, SEIA), no obstante ello, en caso las actividades no se encuentren



Conforme lo previsto en el Artículo 4° del RPAAH:

"Plan de Cese Temporal.- Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación".

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

(El subrayado ha sido agregado)



comprendidas en el SEIA, deberán desarrollarse conforme con las normas de protección ambiental de la materia.

54. Del mismo modo, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹ (en lo sucesivo, RLSEIA) dispone que los instrumentos de gestión ambiental que no se encuentren comprendidos en el SEIA deben ser considerados instrumentos complementarios a los mismos, por lo que son aprobados en concordancia con los objetivos, principios y criterios aplicables a los instrumentos de gestión ambiental de la Ley del SEIA³².
55. En ese orden, y en cuanto a las normas ambientales en materia de hidrocarburos, el Artículo 91° del RPAAH³³ establece disposiciones referidas a la suspensión temporal de las actividades de hidrocarburos y el instrumento de gestión ambiental que corresponde presentar a la autoridad competente.



De acuerdo con la disposición antes citada, en concordancia con el marco normativo general, en caso el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, este deberá (i) elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades, (ii) para su respectiva aprobación (esto es, antes del inicio efectivo del cese temporal).

57. Es preciso señalar el Artículo 4° del RPAAH, se define al Plan de Cese Temporal, como conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación³⁴.



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, SEIA aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."

- ³² Cabe indicar que lo establecido en la citada norma ha sido del mismo modo materia de interpretación por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, conforme con los siguiente términos:

"En efecto, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM) dispone que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) son considerados instrumentos complementario al mismo (es decir todos aquellos que se otorgan antes del inicio de la actividad propia del administrado), siendo que las obligaciones que se establezcan en dicho instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad al primero".

(Ver: Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016).

- ³³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
"Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho"
(El resaltado ha sido agregado)

- ³⁴ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"(...)
Plan de Cese Temporal.- Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación".



58. En orden con el marco normativo expuesto, se desprende que Graña y Montero en su calidad de operador de las Plantas de Procesamiento de Gas de Pariñas y Verdún, tiene la obligación de contar con un Plan de Cese Temporal aprobado por la autoridad competente, en caso este decida suspender temporalmente sus actividades, ello a efectos de prevenir los impactos negativos al ambiente.

a) **Análisis del único hecho detectado**

a.1) **Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas**

59. Durante la visita de supervisión realizada el 20 y 21 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas suspendió sus operaciones sin contar con el Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por la autoridad competente. Dicha observación ha sido señalada en el Informe de Supervisión, conforme consta a continuación³⁵:

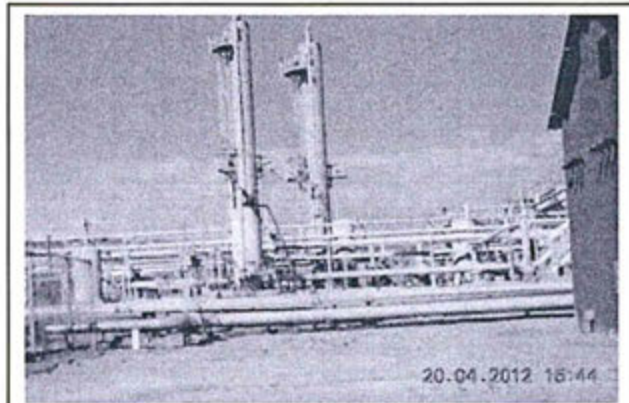
Informe de Supervisión:

"1. En la supervisión Ambiental efectuada a la Planta Pariñas se detectó que la Planta Antigua de Fraccionamiento no se encuentra operando, además la empresa supervisada no cumplió con presentar su Plan de Cese Temporal para someterlo a la aprobación del DGAAE."

(El subrayado ha sido agregado).

60. La conducta detectada se sustenta asimismo en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión³⁶ obtenida durante la visita de supervisión. De dicho registro fotográfico se aprecia que la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas (adyacente a la nueva Planta Pariñas) encontraba sin operación:

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 23: Vista de las instalaciones de la Planta Antigua de Fraccionamiento de Gas Natural, la misma que no se encuentra operando actualmente (Ubicado en áreas adyacente a la nueva Planta Pariñas)

61. Cabe precisar que el estado de suspensión de operaciones en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas fue señalado, del mismo modo, por Graña y Montero mediante el Escrito con Registro N° 016596 del 31 de julio del 2012 (adjunto como anexo al Informe de Supervisión), en el cual presentó diversos



³⁵ Folio 8 reverso del expediente.

³⁶ Folio 38 del Expediente.



documentos, entre estos, el Informe semestral de monitoreo ambiental de la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas (correspondiente a junio 2012). Al respecto, en el Numeral 1 de dicho documento, se indicó que "el estado actual de la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas – Antigua es de "Disponibilidad Operativa"³⁷, esto es, que la referida planta si bien no se encontraría operando, se encuentra lista para reanudar sus operaciones en cualquier momento que el administrado lo decida.

a.2) Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún

62. Durante la visita de supervisión realizada el 20 y 21 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún suspendió sus operaciones sin contar con el Plan de Cese Temporal de Actividades aprobado por la autoridad competente. Dicha observación ha sido señalada en el Informe de Supervisión, conforme consta a continuación³⁸:

Informe de Supervisión:

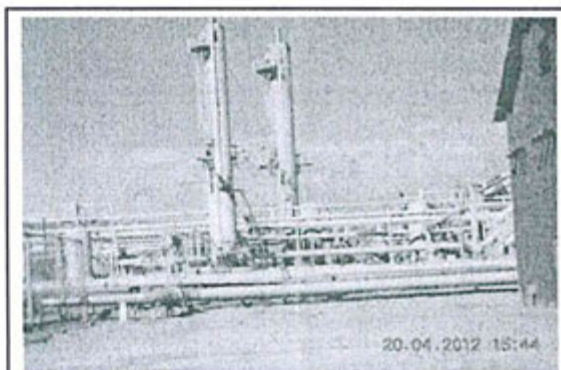
"(...)

2. En la supervisión Ambiental efectuada a la Planta Verdún se detectó que la Planta Antigua de Fraccionamiento no se encuentra operando, además la empresa supervisada no cumplió con presentar su Plan de Cese Temporal para someterlo a la aprobación del DGAAE".

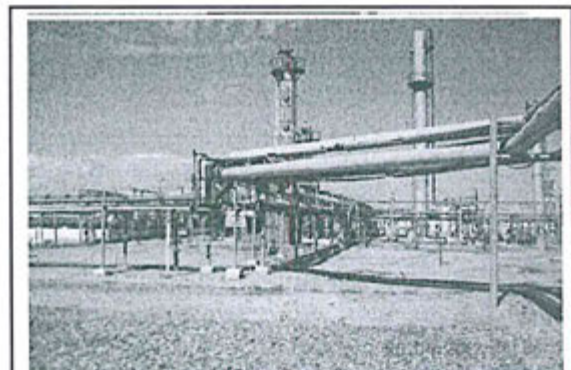
(El subrayado ha sido agregado).

63. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 27 a 30 del Informe de Supervisión³⁹ obtenida durante la visita de supervisión. De dicho registro fotográfico se aprecia que la Planta de Procesamiento de Líquidos Gas Natural Verdún (adyacente a la nueva Planta Pariñas) encontraba sin operación:

Fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 27: Vista de la entrada a la Planta de Procesamiento Verdún



Fotografía N° 28: Vista interna de la Planta de procesamiento de Verdún, la misma que no opera actualmente.



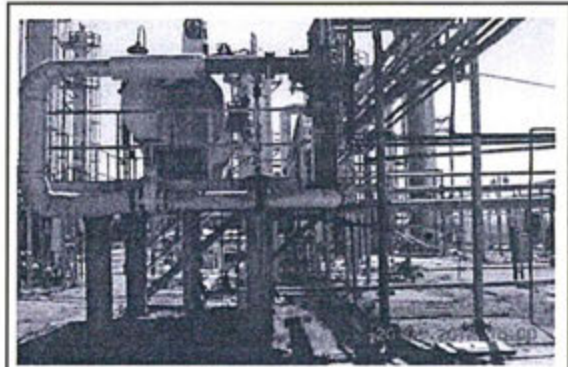
³⁷ Folio 41 del Expediente.

³⁸ Folio 8 reverso del Expediente.

³⁹ Folios 16 y 17 de Expediente.

**Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 29: Otra vista interna de la Planta Verdún, la cual no viene operando actualmente.



Fotografía N° 30: Otra vista interna de la Planta Verdún, la cual no viene operando actualmente.

64. Del mismo, debe mencionarse que el estado de suspensión de operaciones en la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún fue señalado por Graña y Montero mediante el escrito con registro N° 016596 del 31 de julio del 2012 (adjunto como anexo en el Informe de Supervisión), en el cual presentó diversos documentos, entre estos, el Informe semestral de monitoreo ambiental de la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún (correspondiente a junio 2012). Al respecto, en el Numeral 1 de dicho documento, se indicó que "el estado actual de la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural es de "Disponibilidad Operativa"^{no}, esto es, que la referida planta si bien no se encontraría operando, se encuentra lista para reanudar sus operaciones en cualquier momento que el administrado lo decida.

a.3) Conclusión:

65. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que al momento de la supervisión del 20 y 21 de abril del 2012, Graña y Montero suspendió las operaciones en las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún, sin contar con el respectivo Plan de Cese Temporal aprobado.

b) Análisis de los descargos:

66. Por su parte, en sus descargos Graña y Montero precisó lo siguiente:

- De acuerdo con el actual RPAAH (específicamente el Artículo 91° de dicha norma), ya no resulta exigible la presentación y aprobación del Plan de Cese Temporal como instrumento de gestión ambiental, sino que basta que el titular comunique a la autoridad competente la decisión de suspensión temporal de sus actividades.
- En la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, no se ha previsto como infracción administrativa la falta de presentación del Plan de Cese Temporal, toda vez que el nuevo marco regulatorio establecido en el actual RPAAH ya no lo exige.

67. Por consiguiente, el administrado sostuvo que el actual RPAAH y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD han destipificado la conducta materia de imputación en el presente caso, por lo que en virtud de la retroactividad





benigna, el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado.

68. Al respecto, debe indicarse que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁴¹.
69. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, debe aplicarse retroactivamente esta última, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente⁴².
70. En ese sentido, para la aplicación de la retroactividad benigna, se debe realizar un análisis integral de: (a) la regulación sobre el Plan de Cese Temporal establecida en los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM; y, seguidamente, (b) la identificación, en caso corresponda, de una norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa que la prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora en el presente procedimiento).
- Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna con relación a los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM
71. Siendo ello así, las normas que regulación sobre el Plan de Cese Temporal se detallan en el siguiente cuadro:



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 4°.- Definiciones Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono,	-



41

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"

42

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

Asimismo, resulta importante indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.



<p>Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, <u>Plan de Cese Temporal</u>, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>Plan de Cese Temporal.- Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación.</p>	
<p>Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho.</p>	<p>Artículo 97°.- Suspensión temporal de Actividades Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.</p>

72. De acuerdo con el cuadro comparativo precedente, se advierte que la regulación del Plan de Cese Temporal, contemplada en los Artículos 4° y 91° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra actualmente recogida en el Artículo 97° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Cabe precisar que ambas normas establecen como supuesto de hecho el caso en que el titular decida suspender temporalmente sus actividades.



73. Ahora bien, del análisis de Artículo 91° del RPAAH, se advierte que en el supuesto de que el operador decida suspender temporalmente sus actividades (en todo o en parte), este deberá previamente a su ejecución, cumplir con las siguientes condiciones:

- (i) Elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades;
- (ii) Someter el referido plan a la aprobación por la DGAAE; y
- (iii) Obtener la aprobación por la DGAAE.

74. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 4° de la misma norma, el Plan de Cese Temporal constituye un instrumento de gestión ambiental (complementario), el cual incluye las acciones a efectuar por el titular para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación.

75. Por su parte, el Artículo 97° del actual RPAAH, dispone que en el supuesto de que el operador decida suspender temporalmente sus actividades (en todo o en parte), este deberá previamente a su ejecución, cumplir con las siguientes condiciones:

- (i) Informar dicha decisión a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental,
- (ii) Proponer a dichas entidades la duración de la suspensión temporal de actividades; y





(iii) Adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.

76. Cabe indicar que en la presente norma no se ha establecido la figura del Plan de Cese Temporal como un instrumento de gestión ambiental (complementario); no obstante ello, dispone que durante la suspensión temporal el titular deberá ejecutar las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.

77. Como puede apreciarse, las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM, establecen exigencias distintas y por tanto no equiparables, toda vez que si bien el reglamento actual no contempla la obligación del titular de contar con la aprobación previa de un Plan de Cese Temporal, no obstante, establece condiciones nuevas a las contempladas en la norma anterior (estas son, comunicar la duración de la suspensión temporal de actividades y adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado), las mismas que de ser aplicadas de forma retroactiva no resultan más favorables para el administrado.

78. Por consiguiente, las disposiciones contempladas en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, con relación a la suspensión temporal de actividades, no resultan ser más favorables para el administrado, sino más bien modifican las obligaciones ambientales establecidas en el marco normativo anterior, por lo que no corresponde aplicar la excepción del principio de irretroactividad. En tal sentido, debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de sus descargos.

79. Ahora bien, de lo actuado en el expediente y en la medida que el administrado no ha expuesto argumento que desvirtúe dicha imputación, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Graña y Montero infringió lo dispuesto en el Artículo 91° del RPAAH, toda vez que suspendió las actividades en las Plantas Pariñas y Verdún sin contar con un Plan de Cese Temporal previamente aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna a la norma tipificadora de la conducta infractora

80. Esta Dirección, en su calidad de autoridad decisora, es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas toda vez que luego de culminada su labor investigadora, se encuentra en la posición de saber con certeza que consecuencia jurídica (sanción administrativa) correspondería imponer al administrado y en virtud a ello, compararla con la norma posterior que contemple una sanción más beneficiosa, a efectos de su eventual aplicación.

81. En su escrito de descargos Graña y Montero señaló que la conducta fue imputada bajo la tipificación señalada en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo 028-2003-OS/CD⁴³; sin embargo, según manifestó, se debería

⁴³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

3.4. Incumplimiento de normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental



aplicar retroactivamente la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD en tanto esta última ya no contempla la situación de "no presentar el plan de cese temporal"⁴⁴.

- 82. Al respecto, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD fue emitida en el marco de la vigencia del actual RPAAH⁴⁵, el cual contempla condiciones nuevas a las establecidas en el anterior RPAAH y deja de exigir la presentación y aprobación de un Plan de Cese Temporal por la autoridad competente.
- 83. Por tanto, dado que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no tipifica las infracciones al anterior RPAAH, y en la medida que ha quedado acreditada que la norma aplicable en el presente caso es el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (anterior RPAAH), esta norma tipificadora (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) no será considerada en el análisis del presente acápite.
- 84. Habiendo precisado lo anterior, corresponde indicar que si bien ha quedado acreditado que Graña y Montero vulneró el Artículo 91° del RPAAH, toda vez que realizó actividades de cese temporal en las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún,; esta Dirección considera pertinente realizar el análisis de la benignidad en torno a las normas tipificadoras de la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a las siguientes:
 - (i) Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, la cual contempla en su Numeral 3.4.1, el inicio de operaciones (como las de cese) sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados
 - (ii) Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- 85. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD resultaría aplicable en virtud de lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5°, conforme al cual en caso un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades (plan de abandono parcial, en el presente caso), la imputación por dicho incumplimiento *será por desarrollar*



Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
3.7.2 Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Hasta 2,000 UIT	CI, STA.
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades		

⁴⁴ Cabe reiterar que en el extremo referido a la suspensión de actividades en las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún se acreditó que no corresponde la aplicación retroactiva de la norma sustantiva contempla en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

⁴⁵ En efecto, el actual RPAAH (publicado en 14 de noviembre del 2014) se encuentra vigente desde el 15 de noviembre del 2014, mientras que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (el 18 de agosto del 2015), tiene vigencia desde el 19 de agosto del 2015.



actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4°⁴⁸ de la citada norma.

86. En ese sentido, dado que Graña y Montero contaba con un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación y Modernización de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas – Piura, aprobado por Resolución Directoral N° 462-2007-MEM/AAE del 24 de julio del 2007⁴⁷, la infracción de realizar la suspensión de las actividades en las Plantas de Pariñas y Verdún, sin contar con el plan de cese temporal previamente aprobado, será calificada como desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, y se tomará en cuenta la sanción dispuesta por la norma aplicable en caso de incumplimiento de una medida correctiva ordenada, en caso corresponda su aplicación por el principio de retroactividad benigna.
87. El detalle la tipificación establecida en cada una de las normas previamente señaladas se detallan en el siguiente cuadro:

Resolución de Consejo Directivo	Tipificación	Multa
028-2003-OS/CD	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental ⁴⁸	Hasta 10,000 UIT



Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (1 0 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

⁴⁷ Folios 18 y 19 del Expediente.

Cabe precisar que, asimismo, la Planta de Gas Talara cuenta con un PAMA, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

⁴⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.1	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio	Art. 2° del Título Preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado	Hasta 2, 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de



	3.4.5 Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono.	
049-2013-OEFA/CD	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento De Gestión Ambiental⁴⁹ 2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Hasta 500

88. Conforme se aprecia en el cuadro anterior la tipificación que resulta más favorable para el administrado es la contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que contempla un rango de multa menor en comparación con el establecido en las Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

89. En ese sentido, mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD al presente procedimiento administrativo sancionador, este se tramitará como uno excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que se dicte en primer lugar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la Metodología aplicable.



V.4. Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

90. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁰



Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental aprobados	por D.S. N° 015-2006-EM	Obras, Suspensión Definitiva de Actividades
--	-------------------------	---

⁴⁹ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT


⁵⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



91. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁵¹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Graña y Montero, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2. Medidas correctivas

a) Única conducta infractora:

- 
95. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado suspendió sus actividades sin contar con un Plan de Cese Temporal aprobado, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 91° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 2.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
96. En sus descargos, el administrado refirió que en el supuesto negado de que esta instancia declarase responsabilidad administrativa en su contra, el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI, referida a la presentación de un plan de abandono, no resultaría viable, pues la intención de dicha empresa es la reactivación de sus actividades en el corto plazo.
97. Al respecto, debe indicarse que la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI estuvo referida a la elaboración y presentación ante la autoridad competente de un Plan de Abandono y/o Plan de Cese, es decir, no solo estuvo circunscrito a las actividades de abandono.
98. No obstante ello, debe señalarse que no corresponde exigir al administrado la presentación de un Plan de Abandono respecto de las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún, toda vez que la conducta infractora acreditada en el presente caso se encuentra referida a la suspensión temporal de operaciones en las mencionadas instalaciones⁵²...



⁵¹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

⁵² Si bien la conclusión arriba por esta Dirección en el presente considerando (referido a que la medida correctiva que correspondería exigir sería la presentación de un Plan de Cese Temporal de Actividades y no un Plan de Abandono) es correcta; no obstante, ello será analizado en los considerandos posteriores, en concordancia con el nuevo RPAAH.



99. De otro lado, en cuanto a los impactos ambientales que podrían generarse en las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún, Graña y Montero manifestó que en la medida que dichas instalaciones se encuentran en una situación de "disponibilidad operativa", no es posible considerar la existencia de impactos ambientales negativos, ello conforme con el siguiente detalle:

- No existen emisiones gaseosas, efluentes líquidos, ni residuos sólidos peligrosos ni comunes, toda vez que no se realizan actividades operativas y por tanto, no contienen productos almacenados

Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las afirmaciones expuestas, conforme lo exige el Numeral 2 del Artículo 162° de la LPAG⁵³.

No obstante, de la revisión de los dos Informes Semestrales del mes de junio del 2012, referidos a los monitoreos ambientales efectuados en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y en la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, los mismos que fueron presentados mediante el Escrito N° 016596 del 31 de julio de 2012⁵⁴, solo es posible advertir en dichos documentos que el administrado solo se limitó a indicar la falta de generación de efluentes líquidos en dichas instalaciones, sin embargo, no consignó información alguna acerca de la existencia o ausencia de residuos sólidos en dichas plantas (peligroso o no peligroso), ni el manejo que se habría efectuado sobre estos.

- El único tipo de emisiones gaseosas generadas en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas provienen de las pruebas programadas a la motobomba contra incendios ello para verificar su correcto funcionamiento, y los únicos residuos generados son de tipo comunes, provenientes del personal de vigilancia de las plantas.

Sobre el particular, debe indicarse que el administrado no señaló donde fueron almacenados los productos retirados de las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún. No obstante, tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten las presentes afirmaciones expuestas, conforme lo exige el Numeral 2 del Artículo 162° de la LPAG⁵⁵.

100. Por consiguiente, se concluye que el administrado no ha acreditado que en las Planta de Procesamiento Pariñas y Verdún (ambas no operativas) no se hayan generado impactos ambientales negativos.

101. Por último, en sus descargos Graña y Montero propuso como medida correctiva la elaboración de un plan de cese temporal que permita mantener la infraestructura (no desmantelarla) por el tiempo que dicha empresa proponga a la autoridad



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁵⁴ Folios del 39 al 55 del Expediente.

⁵⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



competente, adoptando así medidas ambientales del caso a efectos de ponerla en funcionamiento posteriormente. Asimismo, precisó que en caso la implementación del referido plan implique modificar su instrumento, ello será efectuado, conforme lo exige el marco normativo vigente.

- 102. Al respecto, debe indicarse que en la medida que el actual RPAAH ya no contempla la figura del Plan de Cese Temporal como un instrumento de gestión ambiental, y que –en su lugar– se han dispuesto otras condiciones con el fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure la suspensión de actividades, esta Dirección considera que la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI y planteada por el administrado en sus descargos (referida a la elaboración y presentación del Plan de Cese Temporal) no resulta idónea.
- 103. Habiendo absuelto lo señalado por Graña y Montero en sus descargos, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Graña y Montero S.A realizó la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte se la autoridad competente.</p>	<p>Graña y Montero deberá: Elaborar un informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, considerando el tiempo de suspensión de operaciones y las medidas adoptadas durante este periodo, con la finalidad de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en la Planta de Procesamiento Pariñas y la Planta de Procesamiento Verdún, el cual debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tiempo de suspensión de operaciones, esto es, la fecha desde que el administrado cesó efectivamente sus actividades y la fecha aproximada en que las reiniciará. - La identificación y evaluación de los impactos ambientales generados producto de las actividades de cese temporal las plantas, así como las medidas o acciones adoptadas al respecto. - El estado actual de las actividades comprendidas en el cese temporal efectuado en las Plantas. <p>Lo señalado en el informe sobre las actividades de cese temporal deberá ser acreditado mediante la presentación de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>





104. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado prevenga y mitigue los impactos ambientales generados por las actividades de suspensión temporal de las Plantas de Procesamiento Pariñas y Verdún.
105. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia: (i) el plazo considerado en la Integración de Bases para el Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de Cuatro Tanques de la Refinería Talara de Petróperú⁵⁶, el cual contempla un plazo de ejecución de (30) días hábiles, asimismo, (ii) se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas; y, (iii) cinco (5) días hábiles para la revisión final del informe por parte de la alta dirección. Resultando un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
106. Finalmente, el administrado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la presente medida correctiva, para remitir a esta Dirección el Informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
Graña y Montero S.A realizó la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en las Plantas de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte se la autoridad competente.	Artículo 91° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.1 de la Tipificación de infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Graña y Montero Petrolera S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

⁵⁶ Integración de Bases del Proceso por Competencia Menor N°CME-0476-2011-OTL/PETROPERÚ para el Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de Cuatro Tanques de la Refinería Talara. Perú, 2011. P.3.
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2011/002433/008931_CME-476-2011-OTL_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Graña y Montero S.A realizó la suspensión de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Líquidos de Gas Natural Verdún, sin contar con la aprobación de un Plan de Cese Temporal de Actividades por parte se la autoridad competente.</p>	<p>Graña y Montero deberá:</p> <p>Elaborar un informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, considerando el tiempo de suspensión de operaciones y las medidas adoptadas durante este periodo, con la finalidad de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe sobre las actividades de cese temporal efectuadas en la Planta de Procesamiento de Gas Natural Pariñas y la Planta de Procesamiento de Líquidos de Gas Natural Verdún, el cual debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tiempo de suspensión de operaciones, esto es, la fecha desde que el administrado cesó efectivamente sus actividades y la fecha aproximada en que las reiniciará. - La identificación y evaluación de los impactos ambientales generados producto de las actividades de cese temporal las plantas, así como las medidas o acciones adoptadas al respecto. - El estado actual de las actividades comprendidas en el cese temporal efectuado en las Plantas. <p>Lo señalado en el informe sobre las actividades de cese temporal deberá ser acreditado mediante la presentación de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>



Artículo 3°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.



Artículo 4°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas



Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.


Artículo 5°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd